



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), junio ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

*Ref. Rad: No. 2019-00133-00
Auto de sustanciación No. 354*

Encontrándose el presente diligenciamiento al despacho, de su revisión se tiene que la parte demandante ha enviado correo electrónico con el que pretende demostrar haber notificado al extremo pasivo del auto admisorio de la acción, pero son varios los defectos procedimentales que impiden por ahora tener por notificado al aquí demandado, veamos porque:

En primer lugar, no se acreditó probatoriamente cuales fueron los documentos remitidos a través de la empresa de correo postal 4/72. Recuérdese que cuando se envía notificación de manera física, se debe demostrar idóneamente al despacho las piezas procesales remitidas, valga la pena señalar, comunicación a través de la cual se entera sal demandado sobre la existencia del proceso y demás (art. 292 CGP.), como también anexar copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio del expediente, todo debidamente cotejado y sellado con la correspondiente certificación que debe emitir la referida empresa de correo postal, situación que en el sub examine se echa de menos.

Similar situación ocurre con el pantallazo del correo electrónico aportado, pues el despacho no puede entrar a corroborar que los documentos que allí se plasman son los mismos que se aportaron por esta judicatura.

Ahora bien, con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, es apenas lógico y obvio que con la notificación debe remitirse al demandado el auto admisorio de la acción, al igual que el escrito introductorio de la misma junto con todos sus anexos, por cuanto la intención del legislador es que con la entrega del aviso y toda la demanda junto con sus anexos se tenga por notificado en contra de quien se inició la acción, situación que de la constancia aportada al plenario resulta imposible determinar con claridad el contenido del mismo, razón por la cual se DISPONE:

ORDENAR al extremo demandante proceda a reenviar a este juzgado el correo que envió al aquí demandado, como también dar a conocer a esta judicatura bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica denominada haroldvalencia2004@yahoo.com efectivamente corresponde a HAROLD ANDRES VALENCIA PINO y acreditar probatoriamente de que forma o modo tuvo conocimiento de la misma.

Para lo anterior se concede el término improrrogable de 30 días so pena de verse precisado el despacho de culminar la actuación por desistimiento tácito al tenor d elo establecido en el canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ